--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., M. A. c/ P. A.R.T S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 617 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y
expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 221.----------
-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------
- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 199, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos obrante a fs. 193/196 vta., por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3º, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la provincia del Chubut para demandar o percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerando de la sentencia. Asimismo, hace lugar en todas sus partes a la demanda planteada por el Sr. M. A. V., condenando a la demandada “P. ART S.A.” a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 86,582,69 con más el RIPTE y los intereses conforme lo determinado en el respectivo considerando.---------- A fs. 201/210 vta., luce agregado el escrito de expresión de agravios.---------- Ordenado su traslado a la parte actora a fs. 211, el mismo fue evacuado por
presentación obrante a fs. 212/214 vta.----------
-- I.- La parte demandada recurrente formula los siguientes cuestionamientos, a saber: 1) Aplicación del RIPTE: Se agravia por la aplicación de la ley 26.773 al caso. Sostiene que tratándose de una contingencia ocurrida en fecha 08 de abril de 2013, no corresponde la aplicación del RIPTE. Expone que éste coeficiente se aplica solo a las contigencias posteriores al 26 de octubre de 2012 y sólo sobre las prestaciones únicas del art. 11º y el piso del decreto Nº 1694/09 tal como lo reglamenta el art. 17º del decreto Nº 472/2014. Afirma que no corresponde su aplicación sobre el resultado de las fórmulas de los arts. 14 y 15 de la L.R.T. Advierte que nada se ha resuelto en relación a la constitucionalidad de dicho decreto Nº 472/2014, posicionándose en que éste es perfectamente válido constitucionalmente. Concluye postulando que corresponde que la comparación a realizarse se haga entre el resultado de la fórmula del art. 14, ap. 2º, inc a) de la L.R.T. –sin ajuste alguno, conforme lo dispone el decreto 472/2014- y el mínimo legal conforme la Res. Nº 34/2013 –que era la vigente al tiempo del infortunio (08/04/2013)- afirmando que de la comparación el resultado de la fórmula legal resultante del art. 14, ap. 2º, inc. a) de la L.R.T., no lo supera el mínimo previsto resultante de dicha

resolución. 2) Tasa de interés: Y, cuestiona también la tasa de los intereses que se fijara en el fallo. Señala que es aplicable el interés que fija ésta Sala B de la Cámara de apelaciones, el que solicita, “ad eventum”, se adopte para el caso de rechazar los otros argumentos que pasa a exponer y por los que postula que correspondería aplicar –de confirmarse la aplicación del RIPTE- una tasa pura anual del 12% apoyándose en jurisprudencia que cita. Denuncia que de otra manera la decisión que ataca existiría una doble actualización de valores si se repara que el importe que se sugiere diferir a condena se obtiene mediante la utilización de un índice con características de actualización monetaria. Efectúa reserva de caso federal.---------- II.- En los límites provistos por los agravios que se vienen de reseñar, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden con el que éstos fueran planteados por la parte demandada recurrente.---------- 1) Comenzaré el análisis del primer agravio pronunciándome en relación al argumento impugnativo centrado en sostener que el RIPTE no se debe aplicar más que sobre los valores nominales previstos como montos mínimos que, como piso indemnizatorio, ya fueron actualizados por el Dcto. 1694/09 hasta diciembre de 2009 (Arts. 3° y 4° del decreto 1694/09 para las indemnizaciones de los arts. 14.2 y 15.2 y del art. 11, apart. 4° de la ley 24.557) y que se actualizan por el RIPTE desde la entrada en vigencia de la ley 26.773, para el caso bajo análisis por Resolución Nª 34/2014. Al respecto solo diré, para comenzar, que ello no surge de los términos literales de las normas de la ley que se encuentra bajo análisis, ni tampoco de aquella interpretación que emana de los fines perentorios e impostergables de la norma observada en su conjunto, que son aquellos a los manda atender prioritariamente según lo ha dicho la Corte Federal como misión del intérprete (Fallos: 329:872 y 330:2932).---------- Desde ya observo también que tal planteo se inserta en la postura que se individualiza como “restrictiva” y que es sostenida por prestigiosa doctrina laboral. Dicha postura interpretativa, se ciñe a considerar que los apartados 5° y 6° del art. 17 de la ley 26.773, solo describen el ámbito temporal de la reforma y, luego, el contenido económico de las prestaciones contenidas en dicho ámbito –y solo a ellas-, respectivamente (Conf.: autor cit., en “Ley de riesgos del trabajo. Comentada y anotada”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2013, pág. 98; id. Sigifredo, Eugenio C., “El índice RIPTE de la ley 26.773 sólo ajusta pisos y pagos adicionales del sistema de riesgos del trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-2, págs. 165 y s.s.; ídem, Maza, Miguel A., en voto emitido CNAT, Sala II, del 28/2/14 en autos “Surra, Fernando c. Taxi Naom S.R.L y otro”).---------- Por otra parte, en punto a tal inteligencia sobre el tópico la cual, por lo demás, no resulta factible soslayarla, desde que fue aquella que efectivamente fuera plasmada por la reglamentación de la ley a tenor del texto del citado art. 17 del decreto 472/14, diré que solo cabe que en la especie me remita a reiterar la tesitura que ha venido exponiendo y sosteniendo éste Tribunal de alzada para descartarla.---------- Ello así, inclusive, a pesar de que tal interpretación fue

receptada por vía reglamentaria toda vez que ello implicó, a mi ver, un claro y evidente exceso reglamentario al introducir una limitante para la aplicación del RIPTE que no resulta de ninguno de los dos párrafos del apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773 y, tampoco, del régimen de actualización general previsto por el art. 8º de dicho cuerpo normativo. En virtud de lo cual, desde ya lo digo, es predicable que tal reglamentación se encuentra reñida con el marco constitucional, tal como fuera declarado expresamente en supuestos análogos donde se invocara esa reglamentación, sea que se peticionara o no su declaración de inconstitucionalidad (Ver: S.D.L., Sala A, N° 34/14; y, S.D.L., Sala B, N° 05/15 y N° 11/15, entre muchas otras, CAT).----------

--- Atento a ello, desde ahora adelanto que se propiciará la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del decreto N° 472/2014 PEN, por resultar dicha norma un exceso reglamentario de la ley 26.773. Así lo voto.----------

--- Asimismo, pondero por lo demás, que no se expone mediante el repetido y hasta confuso agravio por el quel se postula la improcedencia de aplicar la ley 26.773 sobre el monto indemnizatorio resultante de aplicar la tarifa legal, más que un mero posicionamiento discordante con el que adoptara el sentenciador de primera instancia, el que se intenta sostener en la invocación de una postura doctrinal y de citas jurisprudenciales de tribunales de otras provincias del país, los que se expidieran en un sentido diverso a la posición unánime de los integrantes de ambas salas de este Tribunal de alzada. Se ha dicho al respecto que la mera transcripción literal de sentencias dictadas por tribunales de otras provincias o del orden nacional en causas afines en un sentido diverso al que este tribunal viene invariablemente decidiendo sobre la misma cuestión no constituye la crítica concreta y razonada del fallo que exige el Código del rito, sino que traduce el desacuerdo o disenso de la recurrente lo cual *per se* no permite el ejercicio de la facultad revisora que es propia de la alzada (Conf: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV N| 1).---------- Ello resume, sin lugar a dudar, la expresión de la contrariedad o disconformidad que le provoca el pronunciamiento pero que no alcanza a reunir el indispensable contenido crítico que lo provea del sustento técnico indispensable de la impugnación que se deduce en su contra.----------

--- Y digo así, toda vez que no resulta un dato menor a esta altura de los acontecimientos –ya transcurridos varios años desde la entrada en vigencia de la ley 26.773- la obligación profesional de individualizar cuál es la jurisprudencia local vigente en relación a la aplicabilidad del RIPTE, a créditos derivados del sistema de reparación que aún no hubieran sido cancelados por la aseguradora. Ello así, por cuanto tal tarea es tributaria del deber profesional del abogado, en tanto, que contar con dicha información, le permite tener una previsión objetiva de las posibles soluciones que se podrán obtener en la vía jurisdiccional a la cual accederá en defensa del derecho de la parte a la que asiste y eventualmente representa. En esta línea de pensamiento es factible agregar que

contando con dicha información, implicará también que se encontrará en condiciones de comunicar al cliente cuál es el posible resultado que -se puede avizorar- se podrá obtener en el pleito que tramitará ante el Tribunal judicial que resulte competente. Esto último da contenido a la obligación legal de proveer de la debida y más completa información al cliente, obligación de información que pesa sobre todo profesional del Derecho. Máxime cuando hoy es factible reunir mucho más fácilmente que antes la información relativa a la jurisprudencia que se registra en los Tribunales de justicia de la provincia -mediante el sistema EUREKA-, para poder discernir cuál es la que se registra sobre una determinada cuestión de derecho. Y tal diligencia profesional es exigible a efectos de evitar que el cliente -que es parte en un proceso- incurra en dispendio de esfuerzos, los que se sabe o debería saberse, devendrán en vanos o estériles, y que, además, le implicará incurrir y tener que afrontar mayores gastos derivados de honorarios profesionales y demás costos del proceso.------- Es que efectivamente ésta Cámara de Apelaciones de Trelew –reitero, en las dos salas que la componen- se ha expedido en el sentido expuesto en la sentencia que se ataca. Para ello ha de bastar con remitir a los últimos y más cercanos pronunciamientos para corroborar la certeza sobre la existencia de una posición jurisprudencial ya consolidada en relación a este tema, al menos en esta Circunscripción Judicial (Conf.: S.D.L., Sala A, N° 16/2014 y N° 34/2014; y, Sala B, N° 05/2015; N° 08/2015; N° 10/2015; N° 11/2015; N° 28/2015; N° 29/2015; N° 37/2015; N° 40/2015; N° 41/2015; N° 42/2015; N° 43/2015, entre muchas, CAT).---------- En efecto, se estableció que el art. 17, apartado 6º, primer párrafo del “Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557, sus modificatorias y decretos 1278/00 y 1694/09. Por lo cual, el precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores y posteriores a la entrada en vigencia de la nueva ley, ya que los últimos valores –al menos de las sumas fijas adicionales de pago único y el piso indemnizatorio de este último decreto de cita-, habían sido establecidos a noviembre de 2009 y, de allí que el ajuste se efectúa “desde el 1º de enero de 2010”. Luego, se compatibiliza con tal ajuste según RIPTE, para los siniestros ocurridos en el lapso comprendido entre el 01/01/2010 al 26/10/2012, el correspondiente al ajuste semestral que por vía de lo previsto por el art. 8º de la ley 26.773 corresponde hacer sobre *“Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación…”* (Sic).------- Asimismo, se dijo de manera uniforme que tal aplicación de la norma procede en relación a los infortunios ocurridos con anterioridad a la publicación de la ley (26/10/2012), y *“a fortiori”* también a las posteriores, cuyas prestaciones aún no hubieran sido canceladas, ya que en ambos supuestos se está ante un hecho “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la norma o despues de ella, tratándose en definitiva siempre de la aplicación de una nueva escala de valores “mejorados” o “ajustados” de aquellas indemnizaciones pendientes de pago

por incapacidad permanente de la ley 24.557 y sus modificatorias, y de su actualización mediante el decreto 1694/09, mediante la aplicación del RIPTE (remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables).---------- Esta lectura y significación dada a la ley 26.773, estimo que se ajusta en mayor medida a los estándares constitucionales, en orden a la tutela de los derechos de las víctimas, siguiendo en este punto además la aplicación del art. 9 de la L.C.T. Y, no resulta ser un dato menor en el desarrollo de tal análisis, la percepción última de que el incumplimiento de las obligaciones nunca puede tener premio, como lo sería admitir que se licue el importe de las prestaciones nominalmente establecidas según la tarifa legal sin computar el RIPTE.---------- Y en tal sentido se clasificó como postura “amplia”, “restringida” o “intermedia” en relación a la aplicabilidad de la ley 26.773 a los siniestros ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia. Máxime será de aplicación, ya sin discusión ni postura disidente alguna, cuando se trate de siniestros que como el de autos aconteció encontrándose ya vigente la ley 26.773. Es que, en el marco de ésta o de cualquier otra que se sitúe en el campo de los daños a la integridad psicofísica de los trabajadores, deben procurarse reparaciones que compensen adecuadamente los perjuicios. La Ley 26.773 se inserta en ese plano al consignar entre sus objetivos que el régimen ofrezca una reparación plena del daño (Conf.: art. 1º).---------- Se advierte por otro lado también, que si la legitimidad de la LRT se funda en cumplir el anunciado propósito de automaticidad y celeridad en el reconocimiento del derecho y el pago de las prestaciones (véase en tal sentido el objetivo expresamente declarado en el art. 1º de la ley 26.773, cuál es, la cobertura de daños derivados de los riesgos del trabajo con criterio de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones), es lógica consecuencia transaccional la existencia de una tarifación simplificada y suficiente del daño. Cuando este propósito se frustra por la incuria del responsable de reparar, quien dilata injustificadamente el momento de la efectiva percepción – cancelación del crédito indemnizatorio tarifado-, no puede dicho deudor, a la vez, pretender válidamente el beneficio correlativo de pagar tarde y menos.---------- De lo expuesto, entonces, resulta evidente que en esta tesitura hermenéutica de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en postura que reivindico para el caso bajo examen, cabe entender que los apartados 5º y 6º del art. 17 de la ley 26.773 se refieren a distintas prestaciones resarcitorias, el primero, a las “disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie **de esta ley**…” entre las que, por ejemplo, se encuentra la indemnización adicional especial compensatoria prevista en el art. 3º; el segundo, en cambio, refiere a “las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante decreto 1694/09”.----------
-

--- Es ésta la posición adoptada y ya sobradamente establecida como doctrina sobre el tópico por esta Cámara de Apelaciones, la que implica discernir que el ajuste por el RIPTE incorporado por la ley 26.773, se aplica de inmediato y en relación a todas las prestaciones derivadas de las fórmulas tarifarias previstas en los arts. 14 y 15, con más las eventuales compensaciones dinerarias adicionales de pago único previstas en el art. 11, todos de la ley 24.557 –cualquiera fuere su relación con los importes mínimos del decreto 1694/09-.----------

--- Por otro lado, nótese que si el legislador se hubiese querido referir a los adicionales de pago único y al piso indemnizatorio como lo propugna la apelante no hubiera mandado ajustar “Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas…” en el sistema de reparación (Conf.: art. 17, apartado 6º de la ley 26.773), sino exclusivamente las fijadas nominalmente por el decreto 1694/09 o, incluso, podría haberlas cuantificado directamente (Conf.: Barreiro, Diego y Formaro Juan J., en “El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773”, D.T. 2013-2016, punto III; id., Giletta, Ricardo, “La aplicación del índice RIPTE: una novedad con dificultades de interpretación en el sistema de la ley 24.557”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-2, págs. 133 y s.s., en especial el punto 2).---------- Por todo lo expuesto, entonces, propiciaré al acuerdo que el presente agravio, en cuanto persigue que se considere que el RIPTE sólo rige en relación a los pisos mínimos legales, sea desestimado. Así lo voto.----------

--- 2) Cuestiona que la sentencia de grado aplique un interés equivalente a la tasa activa que fije el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, a computar desde la fecha del siniestro (04/04/13), pidiendo “ad eventum” que sea aplicada la que fijara esta Cámara de Apelaciones.---------- A continuación sostiene que de corresponder el cómputo de intereses de ninguna manera podrían devengarse desde dicha data aunque se remite a transcribir diversos pronunciamientos judiciales de tribunales del país sin precisar ni concretar desde cuándo postula que deberían computarse.----------

Parece ser un cuestión sin mayor controversia ya, ni en la jurisprudencia ni doctrina, que el día del evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento a la relación crediticia resarcitoria, en razón de la cual el damnificado cuenta con un derecho a la reparación dineraria de los daños sufridos sin perjuicio de que aún no se encuentre líquido pero que se corporizará en algún momento en una suma dineraria al producirse su cuantificación. Es que no hay lugar a duda de que sobre el capital se deben intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho.----------

--- Por otro lado, es de precisar que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que declaran, por lo que el tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que tuvo que seguir la actora hasta obtener el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional no puede perjudicarla. Esto es, se acepta sin mayor

discusión que, como regla, en virtud del principio de la reparación integral vigente en nuestro derecho (Conf: art. 19 de la Constitución Nacional) los intereses deben ser computados desde el momento del daño o, con más precisión, desde que se produce cada perjuicio objeto de reparación. Esta inteligencia es la que ha sido receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación hoy vigente que en el art. 1748 así lo establece expresamente.----------

-- No obstante lo expuesto precedentemente, desde siempre este tribunal de alzada ha dicho en relación al tema que el acreedor al no contar con el importe de su crédito a tiempo se presume que se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. Por ello, se consideró que resulta indisputable que los intereses compensatorios por dicha indisponibilidad se devengan desde que ocurrió el daño y no desde que es reconocido judicialmente mediante un pronunciamiento meramente declaratorio y no constitutivo del daño.----------

-- En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, sus concordantes arts. 724, 768 y 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Empero, si se atiende que en la órbita de los infortunios laborales nos encontramos con un sujeto hiposuficiente, cuando su crédito queda insatisfecho, por razones alimentarias y para poder subsistir, es mucho más fuerte la presunción de que debe cambiar su rol de acreedor por el de deudor de terceros en el mercado.---------- Esta es la tesitura seguida en relación al tópico de manera invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchas otras de CAT).---------- Desde otra perspectiva, añado, que el la propia ley 26.773, la que establece en el art. 2º explícitamente que *“…El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…”* (Sic).----------

Ahora bien, añadiré a ello una observación en relación a la tasa de interés, la que ya ha sido hecha antes por esta sala B de la Cámara de Apelaciones (Ver: S.D.L., Sala B, N° 15/2015; y, S.D.L., N° 08/2015).----------

Me refiero a la siguiente precisión, cual es que: solo ante la ausencia de regulación convencional o legal resulta operativo el ejercicio de la facultad delegada a los jueces de fijar cuál será la tasa de interés que se deba computar sobre el capital debido (Doct.: art. 622 del Código Civil; actuales arts. 767, 2º párrafo y 768 del Código Civil y Comercial de la Nación).----------

--- En tal contexto, es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinadas relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del Cód. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que deben abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes especiales hubieren establecidos los interese legales que deban aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (Conf.: art. 771 del C.C. y C.).----------

--- Ahora bien, sucede en la especie bajo examen que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, cual es, la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. La resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: *"Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo"* (Sic).---------- Y, en verdad, no encuentro razón que sustente la opinión expresada por la cita jurisprudencial en la cual se apoya -haciéndola suya- el Sr. Juez a quo, en cuanto se interpreta que tal tasa de interés solo regiría en el ámbito administrativo. En relación a ello basta con remitir al artículo que se ha transcripto el cual refiere expresamente a la tasa de interés a aplicar a las prestaciones sistémicas de la L.R.T. sin otra precisión.------- De tal manera entonces, solo cabe decir que ante esta previsión legal sobre cuál es la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas, y sin perjuicio de reconocer que la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad que puede ser ejercida por los jueces cuando los intereses no estuvieren establecidos –antes- por leyes especiales, es ésta la que debe prevalecer. Y, en el caso, lo repito, encontrándose la tasa de interés prevista por normativa específica, es la que se debe fijar.---------- Por ello, pues, considero y así lo dejo planteado al acuerdo que se resuelva, que en el presente caso *se* deberá admitir el planteo que "ad eventum" realizara la parte demandada recurrente y, de tal modo, modificar el fallo apelado para reemplazar la tasa adoptada por el Sr. Juez de grado para establecer que se compute sobre el monto del capital de condena a liquidar, la tasa de interés establecida en la citada resolución –tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos- por tratarse ésta impuesta por una disposición especial (Conf.: Formaro, Juan J., en "Riesgos del trabajo",

Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas nros. 8, 9, 10 y 11). Así lo voto.---------- III.- Conclusión:----------

--- Por todo lo expuesto corresponderá proponer al acuerdo que, subsanando la omisión incurrida en el fallo de la anterior instancia, se declare la inconstitucionalidad de oficio del art. 17 del decreto Nº 472/2014; y, se revoque parcialmente la sentencia apelada, solo para modificar la tasa de interés que fuera fijada en la sentencia de grado para aplicar sobre el capital de condena, con más el RIPTE, para reemplazarla por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de grado.----------

--- La resolución propuesta no altera la calidades de vencedor y de vencida que ostentan la actora y la demandada en la primera instancia, mientras que los honorarios en alícuotas porcentuales se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte eventualmente de la modificación de la tasa de interés que se aplicará sobre el capital de condena.----------

--- En cuanto a las costas devengadas en esta segunda instancia no varía tal atribución de vencimientos, toda vez que la recurrente en esta instancia revisora, por razones diametralmente distintas a las esbozadas para cuestionar la aplicación de intereses sobre el capital de condena –aspecto sobre el cual no obtuvo éxito alguno-, con motivo de la asunción de la plenitud del conocimiento que este tribunal de alzada obtiene con la apelación, se termina propiciando que se deberán computar sobre el capital de condena que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia, una tasa de interés distinta a la indicada en el fallo recurrido. Sin embargo, tal solución en nada altera, repito, la calidad de vencida que presenta la recurrente en esta segunda instancia.--------- Tal escenario delinea en esta instancia un vencimiento total que conduce a que se le atribuyan las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente, en consonancia al resultado final obtenido por ella mediante su impugnación (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y 72 del C.P.C.C.).---------- Los honorarios de los profesionales intervinientes por ante la alzada, apreciándo sus labores por su extensión, calidad y eficacia, corresponde regularlos del siguiente modo, a saber: al Dr. L. M. S., letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 3%; y, a los Dres. S. E. P., letrado apoderado del actora, en la suma equivalente al 5,7%. Tales alícuotas se deberán calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 8, 13 y conc. de la ley XIII N° 4; leyes 23.349 y 23.871).----------

--- De tal manera termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión

PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 199, que fuera concedido a fs. 200, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia de fs. 193/196 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del Decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos del fallo, y asimismo hizo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por M. A. V. y condenó a P. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $86.582,69, con más la aplicación del RIPTE y sus intereses, con imposición de costas a la demandada vencida.----------

--- La expresión de agravios luce a fs. 201/210 y vta., el traslado dispuesto a fs. 211 fue evacuado por su contraria a fs. 212/214 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

-- 2. Se agravia la A.R.T. ya que el decisorio manda ajustar, una vez firme la sentencia en la etapa de ejecución, el monto final de condena por el RIPTE (esto es, la prestación dineraria del art. 14, ap. 2, inc. a) de la LRT con más el 20% previsto por el art. 3 de la ley 26.773), con aplicación del último índice publicado dividido por el mes de abril de 2013 cuando, conforme al Decreto Reglamentario N° 472/14, este ajuste sólo corresponde que sea aplicado a los mínimos legales previstos por esa norma, esto es, los $180.000, que conforme el Decreto N° 1694/09 son el piso mínimo de ley con el que se debe efectuar la comparación con el resultado de la fórmula prevista por el art. 14 ap. 2, inc. a) de la LRT. Resalta que esa comparación no se realizó en autos ya que debía compararse el resultado de la mencionada fórmula con el mínimo legal que resulta de la Resolución Nº 34/2013, aplicable por la fecha del evento. Expresa que se debió comparar el resultado de la fórmula del art. 14 ap. 2, inc. a) de la LRT, que arroja según el fallo la suma de $72.152,24, con el mínimo legal ajustado por el RIPTE para dicha norma que, para infortunios ocurridos entre el 01/03/2013 y el 31/08/2013 es de $416.943. Manifiesta que habida cuenta la incapacidad de la actora, arroja un valor mínimo de $31.687,68 ($416.943 x 7,6%), por lo que no correspondía pues ajuste alguno por el RIPTE de la fórmula legal al superar el resultado de ésta el mínimo previsto por la citada Resolución. Expresa que ese resultado con más el 20% adicional previsto por el art. 3 de la ley 26.773 es el monto final que debió quedar a cargo de la ART. Destaca que debe tenerse presente lo dispuesto por el Decreto N° 472/2014 (reglamentario de la ley 26.773) que

en su art. 17 determina que el incremento conforme la variación del índice RIPTE corresponde sobre los pisos mínimos establecidos en el decreto 1694/09 desde el 01 de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773. Reitera que el ajuste por el índice RIPTE se aplica sólo sobre los pisos indemnizatorios y compensaciones adicionales de pago único previstas en los arts. 11, 14 y 15 LRT, e indemnización adicional de pago único
introducida por el art. 3 de la ley 26.773.----------

--- Se observa entonces que el razonamiento de la recurrente por el cual no corresponde el ajuste por el RIPTE cuando la fórmula legal (art. 14 de la LRT) supera el piso mínimo correspondiente al momento del accidente se sustenta en el alcance del art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773.---------- Al respecto, de la lectura del escrito de demanda surge que el accidente se produjo el 08 de abril de 2013 (ver p. 5.1., fs. 06) y ese siniestro fue denunciado en la misma fecha, aún cuando la aseguradora rechazó el mismo por entender que se trató de una enfermedad inculpable (ver contestación, p. III, fs. 49), por lo que resulta de aplicación el régimen de ajuste según la variación del índice RIPTE previsto por el art. 8 de la ley 26.773 por tratarse de una contingencia acaecida con posterioridad a la publicación y entrada en vigencia del citado ordenamiento, esto es, el 26 de octubre de 2012,
conforme lo previsto por el art. 17, apartados 5 y 7.----------

--- Destaco en ese direccionamiento lo ya expuesto en c. 425/14, S.D.L. 05/15, en cuanto a que corresponde distinguir entre contingencias anteriores y posteriores a la
vigencia de la ley 26.773.----------

--- Y el art. 17, primer párrafo del apartado 6, de la ley 26.773 dispone la aplicación del índice RIPTE a aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (26/10/12), conforme a las razones que seguidamente se exponen, supuesto que no se da en la presente causa toda vez que el accidente aconteció el 08/04/13.----------

--- En tal sentido, ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, y c. 261/15, S.D.L. 26/15, tuve oportunidad de señalar que el ajuste mediante el índice RIPTE también comprendía a las contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, en cuyo caso resultaba de aplicación el art. 17, primer párrafo del apartado 6°. Desde ya que existe diversidad de criterios jurisprudenciales sobre tal cuestión y por eso se expresa que los tribunales nacionales y provinciales han hecho una heterogénea aplicación del ajuste de las prestaciones impuesto tanto por el referido art. 8° como por el apartado 6 del art. 17, a lo que ayudó en algún caso la interpretación que se hizo de la relación de este último con la regla de vigencia temporal de la nueva ley establecida en el apartado 5 de este mismo artículo (Ackerman, Mario, “El RIPTE y su ámbito temporal de aplicación”, Revista Derecho del Trabajo”, La Ley, Año LXXXIV, número 7, Julio 2014, pág. 1929). Como también que resulta de utilidad tener presente las distintas

posturas adoptadas por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo respecto a la aplicación del RIPTE a los accidentes acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (ver reseña efectuada por García Vior, Andrea E., “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad 2014 – 1”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 159). Y respecto a dicha jurisprudencia expuse que la posición que se puede calificar como mayoritaria, en cuanto es la asumida por seis de las diez Salas -Salas I, III, VI, VII, VIII y IX-, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como *mecanismo de indexación* (en puridad considero que se trata de un mecanismo de ajuste) de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2. y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante (Ackerman, Mario, comentario citado, pág. 1931 y fallos individualizados en notas nros.
21, 22, 23, 24, 25 y 26).----------

-- Con tales alcances, consideré en las causas antes citadas que el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de ese ordenamiento importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa “desde el 1° de
enero de 2010”.----------

--- A su vez, para las contingencias posteriores a su vigencia se aplica el art. 8 en concordancia con el régimen de actualización general previsto en el art. 17, apartado 6, segundo párrafo. Así, el art. 8 dispone que: “Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”. Y en concordancia con esa norma cabe poner de relieve que el art. 17, apartado 6, contempla en sus dos párrafos dos supuestos diferentes de ajuste. El primero establece un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y el segundo alude al régimen de actualización general con remisión al art. 8. De tal modo, la norma prescribe: “ARTICULO 17 … 6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores

Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La actualización general prevista en el art. 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417". Desde esta perspectiva, atendiendo al primero de los supuestos contemplados en la primera parte del articulado (ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773) se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo "régimen") para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., "El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773", Revista de Derecho del Trabajo", Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019). Y con referencia a esta interpretación literal y ajuste inmediato respecto a las contingencias anteriores también se señala que hasta el 1° de marzo de 2014, el 50% de quienes se pronunciaron a favor de aplicar el ajuste por el RIPTE a contingencias ocurridas con anterioridad (8 de 17 jueces sobre un total de 24) se fundaron, en lo esencial, en los argumentos desarrollados en torno a la "interpretación literal" del art. 17.6° de la ley 26.773 (García Vior, Andrea E., "La psicodelia del "RIPTE". Los "ajustes" por el índice RIPTE de la 26.773. El decreto 472/14 y los criterios interpretativos vigentes", Revista de Derecho del Trabajo, Año

LXXIV, número 5, mayo 2014, pág. 1339).----------

--- --- En síntesis, en el caso de contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773 como el de autos, en atención al alcance del art. 17, apartado 5, el régimen de actualización se rige conforme las pautas establecidas por los arts. 8 y 17, y en este último caso por el segundo párrafo del apartado 6.----------

----- De tal modo, la ley 26.773 claramente establece un régimen de actualización general respecto a los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación (arts. 8 y 17, apartado 6, segundo párrafo), disposiciones atinentes a las prestaciones de dinero que entraron en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial y que se aplican a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a

partir de esa fecha (art. 17, apartado 5).----------

--- Agrego que en realidad se trata de un mecanismo de ajuste y no de actualización toda vez que su objetivo es la mejora de las prestaciones dinerarias (Maza, Miguel Ángel, “El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones”, Revista de Derecho Laboral, 2014-1, “Actualidad”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145).----------

--- --- En ese contexto, en atención al régimen de actualización general previsto por los arts. 8 y 17, apartado 6, segundo párrafo, de la ley 26.773, se desestiman los argumentos vertidos en el sentido que no corresponde el ajuste por el RIPTE cuando la fórmula legal (art. 14 de la LRT) supera el piso mínimo correspondiente al momento del accidente, pues en todo caso la apelante debió plantear oportunamente la inconstitucionalidad del régimen de ajuste contemplado por dicha normativa.----------

--- --- En tales condiciones, resulta claramente que el mecanismo de ajuste mediante el índice RIPTE está contemplado por el primer párrafo del apartado 6 del art. 17 para aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjo con anterioridad a la vigencia de la ley acaecida el 26/10/12, por lo que el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014 al referirse a ese supuesto no resulta aplicable en el presente caso por tratarse de una contingencia posterior ya que el siniestro ocurrió el 8 de abril de 2013.----------

--- --- En esa dirección, ante el planteo de la recurrente en el sentido que el ajuste por el índice RIPTE previsto por la ley 26.773 se aplica sólo para los topes, pisos y sumas únicas tal como lo reglamenta el Decreto 472/14, ya en c. 61/15, S.D.L. 11/15, y c. 261/15, S.D.L. 26/15, tuve oportunidad de señalar que esa argumentación resulta manifiestamente inconducente cuando se trata de una contingencia posterior a la vigencia de la ley 26.773 como en la presente causa. En efecto, el art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014 alude claramente a un incremento conforme al índice RIPTE desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, y por ende se refiere a contingencias anteriores pues como lo expresara en anterior párrafo el art. 17 de la ley 26.773 distingue en el apartado 6, dos supuestos diferentes, el primero de ellos con un régimen de ajuste que tiene como fecha de inicio el 1 de enero de 2010

sólo aplicable a las contingencias anteriores.----------

-- --- Por lo demás, aún obviando tal circunstancia para considerar que dicho art. 17 del citado Anexo abarca las contingencias posteriores, corresponde declarar de oficio su inconstitucionalidad ante el exceso reglamentario que evidencia.----------

-------- Para ello destaco en primer término tal como lo hiciera en c. 425/14, S.D.L. 05/15, y c. 261/15, S.D.L. 26/15, entre otras causas, que tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio, y a pesar de no participar de un modo absoluto y en abstracto de tales declaraciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en el antecedente “Mill de Pereyra, Rita

A. y otros v. Provincia de Corrientes” del 27/09/01 al señalar: “9. Que, en primer lugar y en cuanto al agravio referente a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad corresponde remitirse al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que “no puede verse en la admisión de esa facultad la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. … Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso” (consid. 5)” (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Dicho criterio fue reiterado en los autos caratulados “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra” del 19/08/04 al expresar: “3. Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)” (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441).---------- Con tales alcances, el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773, establece: “Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estatales), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417”.---------- --- Como puede observarse esta limitante introducida por vía de reglamentación al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8.---------- --- Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, “Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro”). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del

texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, “Banco Shaw S.A. c/Banco Central”) (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, “La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados”, Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491).---------- --- En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, es evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). De allí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.---------- Por tales razones corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014.----------

--- Asimismo, ante la invocación que la recurrente efectúa a fs. 202/vta. de las Resoluciones dictadas por la Secretaría de Seguridad Social, cabe hacer extensivo el razonamiento antes expuesto ya que la mención que se realiza en esas resoluciones a “pisos mínimos” es una limitante que no resulta de la ley 26.773 sino del decreto reglamentario, por lo que las manifestaciones vertidas resultan inatendibles toda vez que la inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014 alcanza en dicho aspecto a tales resoluciones.----------

--- En consecuencia, ya sea que se considere que el Decreto 472/2014 no resulta aplicable al caso por tratarse de una contingencia acaecida con posterioridad a la vigencia de la ley 26.773, o por la inconstitucionalidad del art. 17 de su Anexo al incurrir el P.E.N. en un claro exceso de su facultad reglamentaria, se rechaza este primer agravio.---------- Sin perjuicio de ello, toda vez que la sentencia dispuso que sobre el monto de condena, una vez firme la sentencia y en la etapa de ejecución, se aplicará el índice RIPTE que corresponda como resultado de la división del último publicado por el correspondiente al del mes de abril de 2013, debo señalar que la ley 26.773 establece un régimen de ajuste semestral en el art. 8, y a su vez el art. 17, apartado 6, segundo párrafo, precisa que dicho ajuste se efectuará en los mismos plazos que el dispuesto para el Sistema Integrado Previsional Argentino. Por eso, aún cuando no fue objeto de concreto agravio, dejo a salvo que estrictamente en la etapa de ejecución de sentencia

el monto de condena debería ajustarse según el RIPTE hasta el efectivo pago pero considerando el mes de septiembre o marzo anterior al momento de la cancelación de la obligación conforme al SIPA, o en su defecto el último mes publicado si la autoridad administrativa incumpliera con la obligación que le es impuesta por el art. 8 de la ley 26.773.---------- Y en tal sentido, ya en c. 267/15, S.D.L. 25/15, y también en c. 261/15, S.D.L. 26/15, tuve oportunidad de señalar que al respecto se expresa que tanto las indemnizaciones anteriores a la ley, ajustadas conforme al párrafo 6° del artículo 17 (si se siguiera ese criterio), como las obligaciones futuras se actualizarán hasta el efectivo pago, pero no con el coeficiente mensual último publicado, sino con el del mes de septiembre o marzo inmediato anterior a la cancelación de la deuda. … se procederá a nuevos ajustes en los meses de marzo y septiembre siguientes si subsistiera la mora (Giletta, Ricardo Agustín, “Sobre lo que parece que podría querer decir la ley 26.773. Algunos apuntes sobre las dudas de un intento de interpretación”, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal –Culzoni Editores, 2013 – 1, “Ley de Riesgos del Trabajo – IV”, págs. 69 y 70, respectivamente). ¿Hasta cuando ajustar? La regla que parece surgir de la norma sería hasta el último índice de marzo o septiembre inmediato anterior a la fecha de pago. Ello con la salvedad de tomar el último índice publicado cuando hay omisión por parte del MTESS sin perjuicio de los reajustes que correspondan cuando se publique efectivamente el coeficiente adeudado (conf. Giletta, Ricardo Agustín, “La aplicación del índice RIPTE: una novedad con dificultades de interpretación en el sistema de la ley 24.557”, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal –Culzoni Editores, 2013 – 2, “Actualidad”, págs. 148 y 149, respectivamente).----------

---------- 3. En su segundo agravio la demandada impugna la tasa de interés fijada y solicita se reduzca la misma. Alude a diversos fallos que establecen una tasa de interés que oscila entre el 6% y el 12% anual y entiende que la resolución del juez a quo se contrapone a lo dispuesto por la jurisprudencia y doctrina citada. Considera que la tasa de interés fijada por el decisorio resulta inadecuada si se tiene en cuenta que el importe que se difiere a condena se determina de acuerdo a mecanismos e índices de actualización monetaria previstos de acuerdo al RIPTE. Señala que de computarse intereses a tasa activa desde la fecha de consolidación del daño y sobre un monto ya actualizado por la ley 26.773, existiría una doble actualización de valores que colocaría al importe a percibir por el actor en un valor superior al actual y real. Peticiona se modifique este tramo del decisorio reduciéndose la tasa de interés fijada.----------

---------- --- Respecto a la tasa de interés a aplicar ya me pronuncié en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, en cuanto a que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio.-- --- En tal sentido, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero

su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se tratan de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205).---------- Por lo demás, debe señalarse que en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.---------- --- Así, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE previsto por la ley 26.773 no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773)

tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos (ver Maza, Miguel Ángel, comentario citado en Revista de Derecho Laboral, 2014-1, pág. 145), por lo que no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve una doble actualización de valores.------ Asimismo, toda vez que la crítica contiene una impugnación al fallo al aplicar una tasa activa, cabe precisar en primer lugar que, de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en S.D. 08-SRE/97, S.D. 11-SRE/97, y S.D. 14-SRE/97, con razonamiento similar al de la C.S.J.N. en los autos “Banco Sudameris c. Belcam
S.A. y otra”, del 17/05/94 (T. y S.S. 1994-565, con interesante nota de Carcavallo “Nuevamente sobre los intereses y la desindexación”), la cuestión vinculada a la tasa de interés queda sometida al prudente criterio de los jueces ordinarios de la causa, y por tanto no revisable por la vía casatoria.----------
--- En ese marco, debe señalarse que es criterio uniforme de ambas salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa, pues esta Alzada en forma invariable señaló que, en uso de la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, y a partir de la c. 11.352, S.D.L. Nº 194/94, determinó la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, por resultar la más adecuada para resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en
concordancia con el mercado local de capitales.----------
-- Con tales alcances, a criterio del suscripto la tasa de interés activa resulta la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora toda vez que los intereses impuestos tienen una función reparadora y en consecuencia el damnificado debe ser resarcido en su integridad. Dicha tasa expresa el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado crediticio y tales intereses constituyen la compensación del acreedor por la privación temporaria del capital. Se trata de la indisponibilidad del capital propio que su deudor no satisfizo temporáneamente. Dicho de otro modo, el acreedor no contaba con fondos como para colocar su capital en una inversión bancaria que le hubiera redituado intereses a tasa pasiva, sino que, por el contrario, la privación de su capital por falta de cumplimiento oportuno de su deudor es el daño emergente que debe ser resarcido. De modo tal que su situación debe resultar equivalente a la que hubiere tenido si el deudor hubiera pagado en el momento de producirse el hecho. Y en el rango de los tipos de interés influyen diversos factores, tales como la situación de la plaza crediticia, liquidez del mercado dinerario y ritmo de la actividad económica requirente del flujo del crédito. Y el acreedor judicial no es un simple inversor, su dinero le fue retenido por el deudor, y ello lo coloca en la necesidad de acudir al crédito de terceros para suplantarlo, sometiéndose al tipo de interés activo. Esta

circunstancia es presumible y no requiere invocación ni prueba en concreto, por estar implícita en la situación de mora y ser su consecuencia. Dicha postura así resulta del juego armónico de los arts. 505, 508, 509, 622, 1068, y 1069 del Código Civil, y actualmente del art. 1748 del Código Civil y Comercial, por lo que el deudor moroso debe compensar el costo de dicho crédito.---------- ---
Tocante a la manifestación efectuada en el sentido que de computarse una tasa de interés activa importaría otorgarle al actor un valor superior al real, tal argumentación no resulta atendible pues si se aplicara una tasa de interés morigerada ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa, que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina). Por lo demás, en cuanto a la utilización de la tasa activa en los autos caratulados “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/daños y perjuicios”, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en fallo plenario del 20/04/2009 dispuso la aplicación de la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días que utiliza el Banco de la Nación
Argentina (elDial-AA518A).----------
--- Por tales razones, corresponde mantener la tasa de interés activa y en ese aspecto, como ya se indicara en forma precedente, los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, conforme a la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, y actualmente en los arts. 767 y 768 del C.C.y C.----------
--- Sin perjuicio de lo expuesto, cabe hacer la salvedad que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha

dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Hammurabi, 2013, págs. 214/215).---------- Es criterio de esta sala B a partir de las causas 128/15, S.D.L. 17/15, y 155/15, S.D.L. 18/15.----------

--- Por tales fundamentos, sin perjuicio de revocar parcialmente el fallo apelado para aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01), se rechaza este segundo agravio pues en definitiva se mantiene la tasa activa de interés ya que solamente se la reemplaza por la tasa utilizada por el Banco de la Nación Argentina y ello por un fundamento distinto al formulado por la demandada.-----

4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del Decreto del P.E.N. N° 472/2014, y revocar parcialmente el decisorio venido en apelación para dejar sin efecto la tasa de interés activa del Banco del Chubut S.A. y fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, conforme a las pautas ya establecidas en la anterior instancia, confirmando el fallo en lo demás que decide que fuera materia de agravios.---------- Dado que la declaración de inconstitucionalidad y la modificación de la tasa de interés no alteran las calidades de vencedor y vencido que presentan las partes en la anterior instancia, y que los honorarios de los abogados fueron regulados en términos porcentuales por lo que se ajustarán automáticamente al monto de condena, no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C.---------- La desestimación de los dos agravios traídos por la demandada conduce a imponer las costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

-- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor de los Dres. S. E. P. y L. M. S., en su carácter de letrados apoderados de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,7% y 3%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

-- Atento al acuerdo antes logrado corresponderá dictar la siguiente resolución, a saber: 1) DECLARAR de oficio la inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del decreto Nº

472/2014 PEN; 2) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificarlo únicamente en cuanto a la tasa de interés que se deberá aplicar sobre el capital de condena; y, en consecuencia, estableciendo que se deberá computar la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos y en el modo en que ha sido indicado en el considerando respectivo, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 3) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente atento que resultó totalmente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. L. M. S., en la suma equivalente al 3%; y, al Dr. S. E. P., en la suma equivalente al 5,7%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más
el I.V.A. correspondiente.----------
-- ASI LO VOTO.----------
--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------
-- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------
--- Así lo voto.----------
- --- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo Luis De Cunto (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a
dictar:----------
---------- **S E N T E N C I A**:----------
--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
-- DECLARAR de oficio la inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del decreto Nº
472/2014 PEN.----------
-
--- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificarlo únicamente en cuanto a la tasa de interés que se deberá aplicar sobre el capital de condena; y, en consecuencia, estableciendo que se deberá computar la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos y en el modo en que ha sido indicado en el considerando respectivo, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------
--- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente atento que resultó totalmente vencida en ella.----------
- --- REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. L. M. S., en la suma equivalente al 3%; y, al Dr. S. E. P., en la suma equivalente al 5,7%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI

SECRETARIA